



AUTO No. 970

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de
septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: LUIS FERNANDO VERA MONSALVE

Demandado: DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00256-00

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la ley 2213 del 2022, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Artículo 368 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase en cuenta que con la demanda se aportó prueba de la **remisión** del escrito introductorio a la demandada el 14 de septiembre de 2022 al correo electrónico ciberdianamultiservicios@gmail.com, como prueba de la notificación bajo los preceptos de los artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022. En atención de ello, deberá el extremo activo aportar, prueba de la **recepción** de este documento, junto con la remisión y constancia de recibido del auto admisorio de la demanda. Caso contrario deberá practicar la notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la observancia de los requisitos normativos allí señalados.

Téngase en cuenta que una situación enmarca el envío de la comunicación a la contraparte, y otra diferente la prueba de que efectivamente fue recibida, en dicho caso la trazabilidad y el informe de entrega de los mensajes de datos se hace necesario (Ley 527 de 1999).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1º) ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE** en contra de la señora **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA**.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a la demandada **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA** y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOHANNY RAMIREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.765.995 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.825 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del señor **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE**, y como abogada suplente a **MARIA NUBIOLA ARIAS PUERTA**, identificada con cedula de ciudadanía 6.240.051 y portadora de la Tarjeta Profesional 45.031 en la forma y términos conferidos.

4º) REQUERIR al demandante para que allegue, la prueba de la recepción del correo remitido el 14 de septiembre de 2022 al correo electrónico ciberdianamultiservicios@gmail.com, así como la remisión y constancia de recibido del auto admisorio de la demanda, con observancia de lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0144**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907bc7b7c28a0113816c304e023f866a7f048f5847bae8acf42c3a6beb8a607**

Documento generado en 19/09/2022 08:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>